

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sabados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Sta. María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de portes.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos, é igualmente las reclamaciones.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

Real Acuerdo de la Audiencia de Aragon. *El Secretario del Supremo tribunal de España é Indias dirigió al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha de 14 y 27 del finado Agosto las dos órdenes cuyo tenor es el siguiente.*

1.<sup>a</sup> «El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en Real orden de 31 de Julio próximo ha comunicado al Supremo tribunal de España é Indias por medio del Excmo. Sr. Presidente del mismo para su inteligencia y que le circule á quien corresponda el Real decreto que S. M. la REINA Gobernadora se sirvió dirigirme con fecha 18 del propio mes y dice así:—Habiendo llegado á mi noticia que en el día de hoy han intentado los maivados repetir en el Convento de Atocha los abominables escesos que se perpetraron en la tarde y noche de ayer en el Colegio Imperial y otras casas religiosas: teniendo en consideración que tales crímenes atacan abiertamente la seguridad individual y disolverían la sociedad misma sino se reprimiesen con firmeza y sin la menor dilacion: en nombre de mi excelsa hija Doña ISABEL II, oído el Consejo de gobierno y el de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:—Artículo 1.<sup>o</sup> Toda reunion de diez ó mas personas que se dirijan con armas de cualquier clase á allanar algun Convento, Colegio ó casa particular, ó á perturbar de hecho el órden público, deberá deshacerse en virtud de la intimacion que hará la competente autoridad por tres veces en el corto intervalo necesario para que no pueda alegarse ignorancia. 2.<sup>o</sup> Los que despues de dichas tres intimaciones persistieren en su criminal actitud serán dispersados á viva fuerza. 3.<sup>o</sup> Si alguno ó algunos de los que hayan permanecido en grupos sediciosos despues de hechas las tres intimaciones, fueren aprehendidos en el acto, serán destinados por ocho años á los presidios de Ultramar si llevasen armas, y por cuatro si no las llevare. 4.<sup>o</sup> Los meros expectadores que con su imprudente curiosidad alientan á los perversos dando lugar á suponerles mas fuerza numérica de la que tienen en realidad, se retirarán á virtud de la primera intimacion: y sino obedeciesen

serán conducidos á la carcel para ser destinados inmediatamente á las obras públicas por término de un año. 5.<sup>o</sup> Las penas de que tratan los anteriores artículos se aplicarán á todos los comprendidos en ellas sin distincion de clases, fueros ni personas. 6.<sup>o</sup> Las penas referidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de las que deben imponerse previa la competente formacion de causa, á los que con la asonada ó tumulto hayan cometido asesinatos, incendios robos ú otros delitos. 7.<sup>o</sup> Todo empleado de cualquiera clase que sea aprehendido en un grupo sedicioso despues de las intimaciones de la autoridad, sin mas que justificarle aquel hecho quedará privado de su empleo, sueldos y distinciones, ademas de las penas que merezcan con arreglo á los artículos anteriores. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Publicada en dicho Supremo tribunal la expresada Real orden en 6 del presente mes ha acordado su cumplimiento, y que en su consecuencia se traslade á esa Real Audiencia, como por medio de V. S. lo egecuto el precedente Real Decreto inserto en aquella para su inteligencia, efectos oportunos en la misma, y que disponga se circule por medio del Boletin oficial de las respectivas provincias del distrito; esperando se sirva V. S. darme aviso del recibo de esta para conocimiento del propio Supremo tribunal.

2.<sup>a</sup> El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 18 del corriente ha comunicado al tribunal Supremo de España é Indias, por medio del Excmo. Sr. presidente de él la Real orden siguiente:—Al Regente de la Audiencia de Madrid comuniqué con fecha 1.<sup>o</sup> de de Julio último la Real orden que sigue:—Deseando S. M. la REINA Gobernadora dar nuevos testimonios de su Real clemencia, y prevenir los funestos efectos que podría causar á la salud pública el aciaamiento de presos en las Capitales numerosas durante la estación de la canícula, se ha servido mandar: 1.<sup>o</sup> Que al recibo de esta se ocupe desde luego V. S. en union con el ministro que presida la Sala criminal y los fiscales, de una visita extraordinaria de los presos sujetos á la Real jurisdiccion que se hallen en las cárceles de esa Capital. 2.<sup>o</sup> Que los

reos ya sentenciados, salgan inmediatamente á cumplir sus condenas. 3.º Que se den por fenecidas las causas leves, cuya pena por su naturaleza pueda ser la de la carcelería sufrida, segun el prudente juicio de los visitadores. 4.º Que las de mayor consideracion sujetas segun las leyes, á cierto número de años de presidio ú obras públicas, cualquiera que sea su estado, se fallen aplicando la pena inmediata menor, ó con la rebaja proporcional de condena, y se tengan por terminadas si el reo se conformare, debiendo seguir su curso en caso contrario. 5.º Que la escarcelacion ó salida para su destino de los reos en los casos de los artículos precedentes, no se dilate en manera alguna so color de asegurar las costas procesales ú otros derechos de arancel, sin perjuicio de que los curiales ó dependientes á quiénes corresponda, los puedan reclamar contra los bienes de aquellos si los tuvieren. 6.º Que se acelere el curso de las causas graves con arreglo á las leyes cuanto lo permita la defensa de los reos, sin dar lugar á las dilaciones que promueve la cavilosidad y malicia en mengua de la causa pública. = Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para inteligencia de ese supremo tribunal, y que por el mismo se circule sin pérdida de tiempo á todos los superiores del Reino. á fin de que se ejecute esta Soberana disposicion en sus respectivos territorios. = Publicada en dicho Supremo tribunal la antecedente Real orden, ha acordado su cumplimiento, y que á este fin se comunique á esa Real Audiencia como lo ejecuto por medio de V. S. y que disponga se circule por medio del Boletín oficial de las respectivas provincias del distrito; esperando se servirá V. S. darme aviso del recibo de esta.

*Vistas y obedecidas por el Real Acuerdo las dos antecedentes órdenes y Reales decretos que contienen, ha mandado en el día 1.º de este mes se guarde, cumpla y egecute cuanto en ellas se manda, y que para este fin se circule á los Corregidores Alcaldes mayores y Justicias de los pueblos de este Reino por medio del Boletín oficial de cada provincia, y así lo egecutó á los correspondientes en el distrito de esta de Zaragoza. Zaragoza 5 de Setiembre de 1834. = Antonio Nasarre de Letosa.*

*Otra. Por la Seccion de Gracia y Justicia fué dirigida al Señor Decano de esta Audiencia en 22 del finado Agosto la orden de este tenor.*

Para su circulacion á los pueblos del partido de esa Audiencia se trasladó á V. S. en 13 del corriente de acuerdo de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias una Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 1.º de este propio mes al Excmo. Sr. Presidente de dicho Consejo Real insertando un decreto de S. M. la REINA Gobernadora fecha 29 de Julio anterior que á la letra dice así.

Deseando restituir á la Real jurisdiccion ordinaria las atribuciones que por las leyes del Reino le competen, y dar á la seguridad y defensa de las personas todas las garantías que ofrecen las formas comunes de la justicia, en nombre de mi excelsa hija Doña ISABEL II, y despues de haber oido al Consejo de Gobierno y al de Ministros, he venido en mandar. 1.º Cesarán las comisiones militares en todas las provincias del Reino. 2.º Las causas pendientes en dichas comisiones pasarán á las Audiencias res-

pectivas para la ulterior sustanciacion y consiguiente fallo, en el cual se arreglarán los Jueces á los Reales decretos vigentes sobre la materia. 3.º Las causas que nuevamente ocurran sobre delitos de que conocian las indicadas comisiones se instituirán por los Alcaldes ó Corregidores letrados del partido dando cuenta cada cuatro dias al Tribunal superior de lo que en ellas se adelante. 4.º Para la sustanciacion de estas causas se habilitan los dias feriados, y en los que no lo sean se prolongará la sesion del Tribunal cuanto fuere necesario para la pronta terminacion de aquellos. 5.º En la sustanciacion de las mismas, que será preferente á cualquiera otra, procurarán los Jueces reducir los términos á lo que indispensablemente exija la legítima defensa. 6.º Pronunciada la sentencia y antes de su notificacion se elevará en consulta al Tribunal superior con la causa original, y en su vista la sala á quien corresponda aprobará ó rectificará el fallo del inferior, y será ejecutado lo que aquella declare. = Posteriormente con fecha 8 de este mes se ha comunicado tambien al Excmo. Sr. Presidente del Consejo Real de España é Indias por dicho Ministerio de Gracia y Justicia la Real orden que sigue = Excmo. Señor. = Es la voluntad de S. M. la REINA Gobernadora que sin pérdida de tiempo se circule á todas las Audiencias del Reino para que estas lo hagan á los Corregidores y Alcaldes mayores de su distrito el Real decreto de 29 de Julio último sobre supresion de las comisiones militares; encargándoles del modo mas expreso y terminante su puntual cumplimiento bajo la mas estrecha responsabilidad, y haciéndoles entender que S. M. no dispensará sobre tan interesante particular la mas ligera omision ó descuido. = Y habiéndose publicado la preinserta Real orden en la referida seccion el día 16 ha acordado su cumplimiento, y que se traslade á esa Real Audiencia, como por medio de V. S. lo ejecuto, para que por ella se circule el espresado Real decreto á todos los Corregidores y Alcaldes mayores de su distrito en los términos que manda la misma Real orden, y del recibo de esta espero aviso.

*Visto por el Real Acuerdo el Real decreto que contiene la orden que antecede, ha mandado en el día 1.º de este mes se guarde, cumpla y egecute cuanto en él se manda por los Corregidores y Alcaldes mayores letrados existentes en este Reino, á quienes para este fin se les haga saber por medio del boletín oficial de cada provincia, encargándoles que de cualquiera omision que se advirtiere, se les exigirá la responsabilidad que se les impone, y se dará cuenta á S. M. de lo que resultare. Lo que así ejecuto á los Corregidores y Alcaldes mayores existentes en esta ciudad y pueblos de esta provincia. Zaragoza Setiembre 5 de 1834. = Antonio Nasarre de Letosa.*

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza. Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior se me ha comunicado con fecha 24 de Agosto último la Real orden que sigue.

"S. M. la REINA Gobernadora ha visto con singular satisfaccion los generosos sentimientos de los estudiantes de elínica de esa Capital, los cuales segun la exposicion de que dá cuenta esa Junta provincial de sanidad en papel de 9 del corriente se ofrecen á auxiliar, sin retribucion alguna, á los profesores encargados de la asistencia de los enfermos invadidos del cólera morbo en los Hospitales civiles y

militares; y deseando S. M. que su desinterés halle imitadores y tenga la publicidad que merece, se ha dignado mandar que se inserte íntegra la exposición de los clínicos en el Boletín oficial de esa provincia: que en los anales administrativos se haga la mención oportuna de su recomendable ofrecimiento; y que sean atendidos todos aquellos á quienes tocara ponerla por obra para su adelanto en la carrera, debiendo considerarseles como mérito singular para ello su filantrópica conducta en esta ocasión. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de la Junta y demás efectos correspondientes."

*Se inserta en este Boletín oficial, en el que ya se dió publicidad á la exposición que se cita en la precedente Real orden, para noticia y satisfaccion de los interesados, y en justo obsequio de los benéficos sentimientos de S. M., á quien tanto aprecio merecen los actos de humanidad y filantropía como el de que se trata en dicha orden. Zaragoza 7 de Setiembre de 1834.=Pedro Clemente Ligués.*

*Presidencia de la Junta provincial de Sanidad de Zaragoza.* Habiendo recurrido el ayuntamiento de la Almunia en solicitud de que la feria que antes se celebraba en los días 25, 26 y 27 del corriente se traslade á las 18, 19 y 20 del próximo Octubre; he tenido á bien concederlo y mandar se publique en el boletín oficial de la provincia. Zaragoza 6 de Setiembre de 1834.=Pedro Clemente Ligués.

*Don Manuel Zorrilla y Monroy, Intendente honorario de Ejército, Ordenador jefe principal de la Administración militar del distrito de la Capitanía general de este Reino, Coronel de infantería, benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Académico de honor de la de nobles y bellas artes de San Luis de esta Capital, individuo de la Real sociedad Aragonesa de amigos del pais, y Gobernador del presidio correccional de esta Plaza, &c.*

Hago saber: que debiendo verificarse la contrata de la subministracion de utensilios para las tropas de este distrito con sujecion al pliego general de condiciones aprobado por S. M. en 15 de Junio de 1832 y demas Reales disposiciones vigentes por término de cuatro años que darán principio en 1.º de Marzo del año próximo de 1835 y fenecerán en fin de Febrero de 1839 se procederá á la subasta pública de este servicio en los estrados de esta Ordenacion calle del Coso núm. 42 el dia 10 de Octubre próximo viniente á las once de su mañana por medio de un solo remate segun está mandado; pudiendo los licitadores interesarse en él ya sea para todo el distrito ó para cualquiera de los puntos de guarnicion fija del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de dicha Ordenacion y en la Comisaría de guerra de la plaza de Jaca.

Y para que llegue á noticia de todos he mandado se fije este Edicto y que se remita y circule donde y á quien corresponda, insertándose en los periódicos públicos como está prevenido. Zaragoza 1.º de Setiembre de 1834.=Manuel Zorrilla y Monroy.=P. A. D. S.=Tomas Vilella.

*Continua el dictámen de la junta de profesores de los Reales Hospitales de esta corte, sobre la controvertida cuestion de la contabilidad del cólera morbo asiático.*

Está fuera de toda duda, que sobre el dia 18 de junio próximo pasado, empezaron á notarse en este hospital general, y en varias de sus salas, algunos casos aislados del cólera, del que fueron atacados, y murieron un oficial y algunos tres ó cuatro individuos de tropa, y dos ó tres mozos ó sirvientes del mismo hospital. Esta circunstancia, la uniformidad que los enfermos presentaron en sus síntomas, que fueron en todos unos mismos, la certeza que ya por entonces tenían algunos, aunque no muchos facultativos, de la existencia del mismo mal en la poblacion, en la cual habian observado algunos casos análogos por aquellos mismos días: no dejaron duda alguna, de que el cólera morbo que poco antes se habia acercado algunas leguas de la capital, se hallaba ya en ella, y que era por consiguiente llegado el caso de incomunicar, aunque bajo el especioso pretexto de enfermedades sospechosas á muchos de los coléricos atacados en las propias salas, en que estaban curándose de otros males, igualmente que á los varios que acudian procedentes de los distintos y mas apartados puntos de la poblacion. Estos hechos, que todos hemos presenciado, y que son ademas públicos y notorios, manifiestan que la enfermedad se desarrolló aquí, como en todas partes, no por efecto del roce ó comunicacion mútua que no tuvieron entre sí los primeros enfermos, y por consiguiente por medio de un contagio que se transmitiera de los unos á los otros, supuesto que no habiéndose aproximado, ni aun conocido aquellos, no pudieron contagiarse por unos miasmas ó emanaciones, cuya influencia deletérea no les fue posible recibir.

Si el contagio, ó sea al contacto mediato ó inmediato de los enfermos hubiera de atribuirse el primer desarrollo y propagacion de este mal, es indudable que lo habrian contraído de preferencia, los enfermos mas inmediatos á los coléricos, ó los sanos que mas se rozaron con ellos; pero cabalmente ha sucedido todo lo contrario. Y en efecto es observacion constante de aquellos días la siguiente, á saber: que el ataque colérico verificado en una de las salas y en uno de sus enfermos, no seguian inmediatamente, como pudiera esperarse, otro ú otros ataques en los enfermos de aquellas mismas salas, sino que iba saltando la enfermedad por todas indistintamente, acometiendo á uno ú otro de sus individuos, y dejando intactos á los demas. Esto mismo se empezó tambien á observar en aquellos primeros momentos con respecto á varios dependientes del hospital, de los cuales caian enfermos, no los que estaban asistiendo inmediatamente á los coléricos en sus salas, como era regular que así sucediese, en vista de la mayor concentracion y actividad que en ellas debia suponerse tendria el contagio, sino los que se hallaban en otras salas diferentes, en las que quizá no se habia notado caso alguno de cólera. En suma, es un hecho que ni los practicantes, ni las hermanas de la caridad, ni los mozos, ni los médicos empleados en la asistencia de los coléricos en aquellos primeros dias del desarrollo del mal, lo padecieron, y aun puede decirse que ni tuvieron el menor dolor de cabeza, al paso

que le contrajeron, y fueron víctimas de él, varios de estos empleados á pesar de no haberse rozado con los coléricos ni aun de haberlos visto siquiera. Estos datos, la coincidencia que se advirtió en la aparición del cólera en los primeros casos de la población y del hospital, la total falta de comunicacion entre los unos y los otros, y la especie de salvedad en que se hallaron los sanos, que mas frecuentaron el trato de los enfermos, prueban indudablemente que no puede atribuirse al contagio el desarrollo de un mal, que produciendo sus mortíferos efectos en las personas distantes á las cuales no alcanzaban sus efluvios, respecto por el contrario á las mas inmediatas al foco y centro de su accion.

Si estos hechos se han advertido en su origen, los mismos se han observado en su propagacion. Es un hecho igualmente cierto y comprobado por los profesores que suscriben, que entre los veinte y uno ó veinte y dos que han estado encargados de la asistencia de los coléricos, y de los demás enfermos del hospital, no consta que haya padecido mas que uno, un verdadero ataque colérico, del cual se halla convalciente; de los restantes ha habido algunos que han experimentado varias afecciones comunes, hijas de las fatigas, del trabajo y del cansancio, consiguiendo al mayor número de cargos que respectivamente han tenido que desempeñar; otros se han resentido de diareas que se han curado con un tratamiento ó método regular, y por último, hay varios que no han tenido la menor novedad en su salud. Si esto se ha verificado en el hospital general, dentro de cuyo recinto han permanecido todos los coléricos que ha dado de sí esta inmensa población en el espacio de mes y medio, transcurrido desde el 18 de junio hasta el 31 de julio: si esto, repetimos, ha sucedido en el hospital, en donde debió estar el contagio en su mayor fuerza atendida la gran concentracion de sus miasmas, sobre todo en los dias que mediaron desde el 16 al 28 de julio, en que el mal llegó á su mayor apogeo, ¿no será lícito inferir que hallándose las casas de la población mejor ventiladas por lo general, y menos sobre cargadas sus habitaciones de enfermos, reducidos por lo comun al número de uno, dos, y rarísima vez tres, ha debido ser mucho menor el recelo de haberse podido contagiar los sanos que permanecieron en ellas, ó que mas las frecuentaron? Es verdad que en Madrid han muerto del cólera tres ó cuatro médicos, y que quizá alguno que otro lo había contraído: pero prescindiendo de su corto número que no tiene comparacion con el de los enfermos, y prescindiendo tambien de las causas que produjeron el fallecimiento de algunos, ¿tienen por ventura los profesores de la ciencia de curar algun salvo conducto que los exima de las influencias epidémicas?

Lo mismo que se ha observado con respecto á los médicos se ha advertido tambien en los demás empleados. Dos hermanas de la caidad han fallecido del cólera, y otra se ha curado: las dos primeras estaban destinadas á salas de enfermedades comunes, la tercera á S. Luis, á una de las de coléricos. Varios practicantes y mozos han sido igualmente víctimas del mal que contrajeron los mas en salas distintas de las de observacion. De los dos hermanos obregonés que cayeron coléricos, y viven, uno hacia el servicio en

la sala de S. Juan de Mata, que ocupaban enfermos venereos, y el otro en la de S. Luis. Por último viven, y han estado y estan sanos los demás empleados en las comisarias, contaduría y secretaría, despensa, botica y cocina, los cirujanos, los capellanes, si se exceptúa uno de estos últimos y el enfermero mayor, que contrajeron el mal y sucumbieron, no por efecto del supuesto contagio, y si por causas conocidas á que se espusieron.

Si hubieramos de continuar esta clase de observaciones, veríamos que el cólera ha seguido en la población la misma carrera que en el hospital. No han cuido mas coléricos por la circunstancia de haberse rozado mas con ellos los sanos: por el contrario, ha quedado libre la mayor parte de estos, al paso que han enfermado muchísimos que ni siquiera los han visto.

Por último, se han hecho varias inspecciones de cadáveres coléricos á presencia del protomédico, y bajo su direccion, por los profesores D. José Abades, D. Francisco García, y D. José Calvo y Araujo, elegidos por aquel para auxiliárle en este ramo, igualmente que en la visita y observaciones en compañía de otros profesores del hospital, y se han continuado aquellas por el digno catedrático del Real colegio de S. Carlos de esta corte D. Joaquin Hysern; y á pesar de que al abrir la cavidad abdominal, y principalmente la de los intestinos, se han desprendido en ocasiones gases sumamente fétidos, capaces de hacer desistir de su empresa al mas ejercitado disector, no por eso se ha notado que haya caido colérico ninguno de los muchos concurrentes á tan penosa como larga operacion.

Sin estenderse esta junta á pormenores que serian mas propios de otra clase de trabajo que de un simple informe, concluye diciendo en contestacion á la pregunta que se la hace por la Real Junta superior de medicina y cirugía, que no considera de indole contagiosa el cólera morbo que se ha padecido, y aun se padece en Madrid, y añade, que las medidas sanitarias de cordones militares, cuarentenas y lazaretos, adoptadas hasta ahora para contener y sofocar el desarrollo y progresos de esta enfermedad, no solo han sido y son inútiles, si que tambien perjudiciales, vejatorias y ruinosas para los pueblos y particulares, á quienes desgraciadamente se aplican. Madrid 19 de agosto de 1834. = D. Ramon Trujillo, protomédico; Celestino de Olózaga; Mariano Esteban; Juan Raimundo Perez; Salvador Lafox; Diego Lopez; Dr. Elias Fernandez; Luis Martinez Leganés; José Villarmarzo; Gregorio Escalada; José de Arcé; Lic. Francisco de Paula Laplana; Justo Aceñero; José Abades; Francisco de Paula Garcia; José Calvo y Araujo; Nicasio Martin y Puras; Juan Vicente Carrasco; Manuel de Izcaray; Santos del Valle; Manuel Muro y Arrivillaga. (Eco de Comercio.)

La conduta de médico de la villa de Oliete, se halla vacante su dotacion es 4000 rs. cobrados por el ayuntamiento la mitad en dinero y la otra mitad en trigo á precios corrientes. Los aspirantes dirigirán sus memoriales francos de porte al secretario del mismo hasta el 29 del actual en que se proveerá. En igual dia se dará la de herrero que consiste su dotacion en 80 duros; debiendo advertir que estan sujetos al pago de contribucion y libro de conducidos.